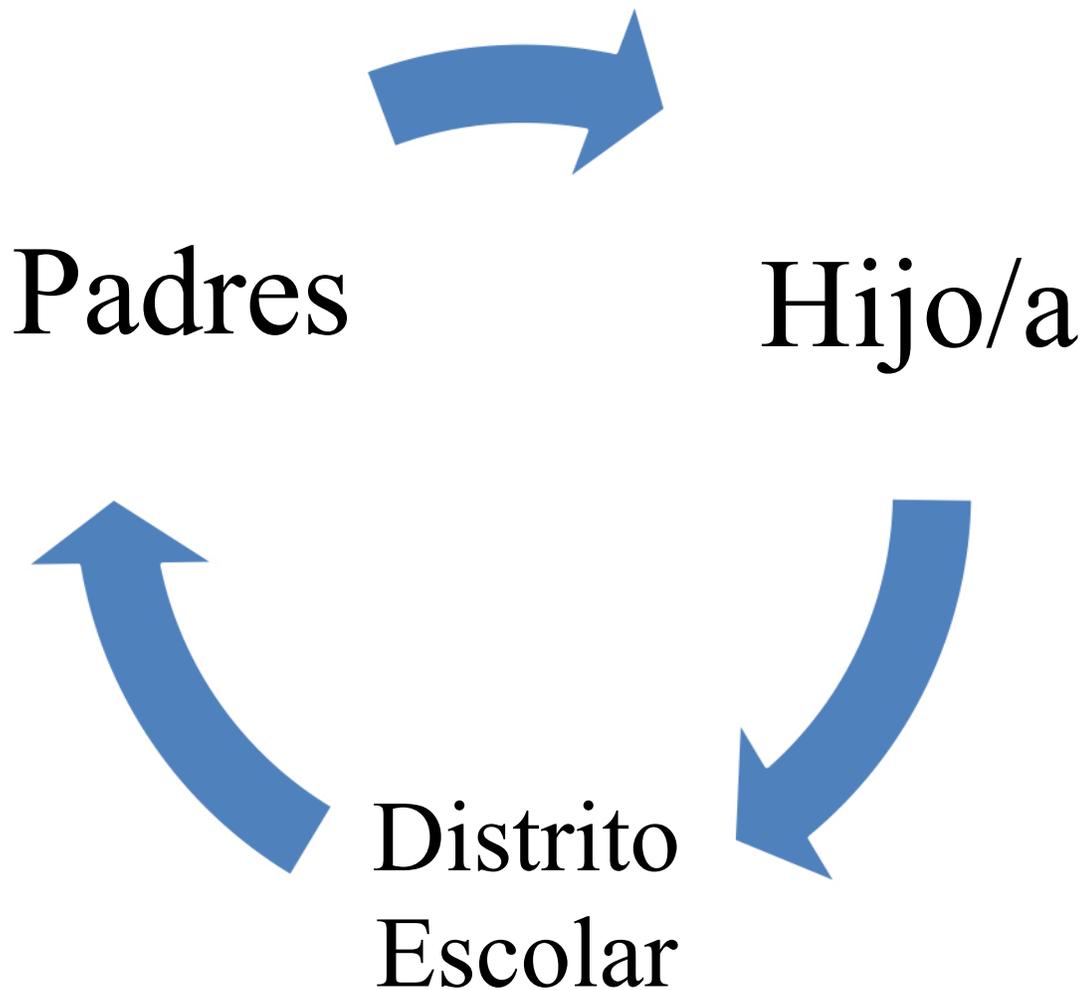


# **GARANTÍAS PROCESALES**

Los derechos de educación especial de su familia



Oficina de Educación Especial del Departamento de  
Educación de Mississippi

Modificado el 9 de marzo de 2022



## **Requisitos de garantías procesales de conformidad con las enmiendas a la Ley de Educación para Personas con Discapacidades de 2004 (IDEA 2004) y la ley estatal**

Como padre/madre, usted es un miembro importante del equipo multidisciplinario de su hijo/a. Un equipo multidisciplinario toma decisiones sobre evaluaciones y elegibilidad. Otro equipo multidisciplinario, conocido como Comité del Programa de Educación Individualizada (IEP, por sus siglas en inglés), elabora recomendaciones para los servicios de educación especial de su hijo/a. Usted tiene la oportunidad de participar en las discusiones de las reuniones del equipo multidisciplinario y en los procesos de toma de decisiones sobre las necesidades de educación especial de su hijo/a.

La siguiente información está relacionada con las garantías procesales que explican sus derechos según las leyes federales y de Mississippi. Se espera que estos derechos garanticen la participación de los padres en los programas de educación especial.

Tenga a bien adherir a las secciones enmendadas 37-23-137 del Código de Mississippi de 1972 en lo que se refiere a la provisión de garantías procesales para niños/as con discapacidad.

Se debe proporcionar una copia de este aviso de garantías procesales solo una vez cada año escolar, con las siguientes excepciones:

- a. Al momento de la derivación inicial o su solicitud de una evaluación o reevaluación;
- b. Al recibir el primer reclamo estatal ante el Departamento de Educación de Mississippi (MDE) en un año escolar;
- c. Al recibir la primera solicitud de una audiencia de debido proceso en un año escolar;

- d. De conformidad con los procedimientos disciplinarios cuando se produzca un cambio de asignación;
- e. Al momento de la reunión inicial del Comité del IEP de su hijo/a; y
- f. Cuando usted solicite recibir una copia.

Las revisiones reflejan las nuevas disposiciones de las *Enmiendas a la Ley de Educación para Personas con Discapacidades de 2004*. Los reglamentos federales se emitieron el 14 de abril de 2006 y entraron en vigor el 13 de octubre de 2006. Se emitieron enmiendas adicionales el 1 de diciembre de 2008 y entraron en vigencia el 31 de diciembre de 2008.

Para obtener información adicional acerca de la educación especial y estas garantías procesales, comuníquese con su supervisor de educación especial local o el director de la escuela, una organización de defensa de padres o la División de Participación de los Padres del Departamento de Educación de Mississippi, Oficina de Educación Especial al 1-877-544 -0408.

*Este documento cumple con el Aviso de garantías procesales modelo del Departamento de Educación de EE. UU. (julio de 2009) e incluye requisitos específicos de Mississippi.*

Está disponible en formato electrónico en:  
<http://www.mde.k12.ms.us/special-education/special-education-for-parents>

### **Las preguntas relacionadas con este documento pueden remitirse a:**

**Parent Outreach Division, Mississippi Department of Education (División de Participación de los Padres, Departamento de Educación de Mississippi) 359 North West Street Casilla postal 771 Jackson, MS 39205-0771 601-359-3498 1-877-544-0408**



## CONTENIDOS

### Información general

Notificación previa a las actividades para identificar niños/as que requieran educación especial ( <i>Child Find</i> ).....	1
Aviso previo por escrito.....	1
Lengua materna.....	2
Correo electrónico.....	2
Consentimiento de los padres: definición.....	2
Consentimiento de los padres.....	2
Evaluaciones educativas Independientes.....	5
Grabación de audio de la reunión del Programa de Educación Individualizada.....	6

### Confidencialidad de la información

Definiciones.....	6
Información de identificación personal.....	7
Aviso para los padres.....	7
Derechos de acceso.....	7
Registro de acceso.....	8
Expedientes sobre más de un/a niño/a.....	8
Lista de tipos de información y su ubicación.....	8
Tarifas.....	8
Enmiendas de expedientes a pedido de los padres.....	8
Oportunidad de recurrir a una audiencia.....	8
Procedimientos de audiencia.....	8
Resultado de la audiencia.....	9
Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal.....	9
Garantías.....	10
Destrucción de la información.....	10

### Procedimientos de reclamos estatales formales

Diferencia entre los procedimientos para solicitudes de audiencia de debido proceso y de reclamos estatales formales.....	10
Adopción de procedimientos de reclamos estatales formales.....	11
Procedimientos de reclamos estatales formales.....	11
Presentación de un reclamo estatal formal....	12

### Procedimientos para reclamos de debido proceso

Presentación de un reclamo de debido proceso.....	13
Reclamo de debido proceso.....	13

Formularios modelo.....	15
Mediación.....	15
Proceso de resolución.....	16

### Reclamos de audiencias de debido proceso

Audiencia imparcial de debido proceso.....	18
Derechos de audiencia.....	19
Decisiones de la audiencia.....	19

### Apelaciones

Carácter definitivo de la decisión, apelación, revisión imparcial.....	20
Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones.....	20
Acciones civiles, incluido el plazo en que deben interponerse dichas acciones.....	20
Asignación del niño o la niña mientras el reclamo y la audiencia de debido proceso están pendientes.....	21
Honorarios de los abogados.....	22

### Procedimientos al disciplinar niños/as con discapacidades

Autoridad del personal escolar.....	23
Cambio de asignación por retiros disciplinarios.....	26
Determinación del entorno.....	26
Apelación.....	27
Asignación durante las apelaciones....	28
Protecciones para niños/as que aún no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados.....	28
Derivación y acción por parte de las autoridades judiciales y policiales.....	29

### Requisitos para la inscripción unilateral por parte de los padres de niños/as en escuelas privadas a cargo público

Generalidades.....	29
--------------------	----

Año escolar extendido.....	30
----------------------------	----

## INFORMACIÓN GENERAL

### **Notificación previa a las actividades para identificar niños/as que requieran educación especial (*Child Find*)**

Antes de cualquier actividad principal para identificar, localizar o evaluar a los/las niños/as que necesiten educación especial y servicios relacionados (en inglés, "Child Find"), se debe publicar o anunciar el aviso en periódicos y/u otros medios, con circulación adecuada para notificar a los padres de todo el estado acerca de estas actividades.

### **Aviso previo por escrito**

#### **§300.503**

#### **Aviso**

A menos que usted renuncie al plazo, se le deberá dar un aviso por escrito con siete (7) días calendario de anticipación a que el distrito escolar:

1. proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo/a, o la provisión de educación pública adecuada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) para su hijo/a; **o**
2. se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo/a, o la provisión de educación pública adecuada y gratuita para su hijo/a.

#### **Contenido del aviso**

¿ aviso por escrito debe:

1. describir la medida que el distrito escolar propone o se rehúsa a tomar;
2. explicar por qué el distrito escolar propone o se rehúsa a tomar la medida;
3. describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe utilizado por el distrito escolar al decidir

- proponer o rehusarse a tomar la medida;
4. incluir una declaración que indique que usted tiene derechos conforme a las disposiciones de las garantías procesales en la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA);
5. informarle cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la medida que el distrito escolar propone o se rehúsa a tomar no es una derivación inicial para evaluación;
6. incluir recursos con los que usted puede comunicarse para recibir ayuda para comprender la Parte B de la ley IDEA;
7. describir cualquier otra opción que el Comité del Programa de Educación Individualizada (IEP) de su hijo/a haya considerado y los motivos por los que se rechazaron dichas opciones; **y**
8. proporcionar una descripción de otros motivos por los que el distrito escolar propuso o rechazó la medida.

#### **Aviso en lenguaje comprensible**

El aviso debe:

1. estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; **y**
2. proporcionarse en su lengua materna o con otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que claramente no sea factible hacerlo.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, el distrito escolar debe garantizar que:

1. el aviso sea traducido en forma oral o por otro medio en su lengua materna u otro modo de comunicación;
2. usted comprenda el contenido del aviso; **y**

3. haya evidencia por escrito de que se cumplieron los requisitos de los párrafos 1 y 2 anteriores.

## **Lengua materna**

### **§300.29**

La lengua materna, cuando se utiliza con una persona que tiene dominio limitado del inglés, hace referencia a lo siguiente:

1. El idioma que utiliza normalmente dicha persona, o, en el caso de un/a niño/a, el idioma que utilizan normalmente los padres del niño o la niña;
2. En todo contacto directo con un/a niño/a (incluida su evaluación), el idioma que utiliza normalmente el/la niño/a en su hogar o entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que utiliza normalmente la persona (por ejemplo, lenguaje de señas, sistema Braille o comunicación oral).

## **Correo electrónico**

### **§300.505**

Si el distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede optar por recibir lo siguiente por dicho medio:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías procesales;
3. Avisos relacionados con una solicitud de debido proceso.

## **Consentimiento de los padres: definición**

### **§300.9**

#### **Consentimiento**

*Consentimiento* significa:

1. que se le ha proporcionado en su lengua materna u otro

modo de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) toda la información acerca de la medida para la cual está dando su consentimiento;

2. que comprende y acepta por escrito dicha medida, y el consentimiento describe la medida y enumera los registros (si los hubiera) que se divulgarán y ante quién; **y**
3. que comprende que el consentimiento es voluntario por su parte y que puede revocarlo en cualquier momento.

Si usted desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo/a haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. La revocación de su consentimiento no anula (invalida) una medida que se haya tomado después de que otorgó su consentimiento y antes de revocarlo. Además, el distrito escolar no está obligado a enmendar (cambiar) los expedientes educativos de su hijo/a para eliminar referencias que indiquen que recibió educación especial y servicios relacionados después de que usted revoca su consentimiento.

## **Consentimiento de los padres**

### **§300.300**

Su distrito escolar no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo/a para determinar si reúne los requisitos conforme a la Parte B de la ley IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin primero brindarle un aviso previo por escrito sobre la medida propuesta y obtener su consentimiento, como se describe en los encabezados *Aviso previo por escrito* y *Consentimiento de los padres*.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables por obtener su consentimiento informado para realizar una evaluación inicial

con el fin de determinar si su hijo/a tiene una discapacidad.

Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que usted también ha dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo/a.

Su distrito escolar no puede utilizar su negativa a otorgar el consentimiento para una actividad o un servicio relacionado con la evaluación inicial como base para denegarle a usted o a su hijo/a cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B de la ley IDEA se lo exija.

Si su hijo/a está inscrito/a en una escuela pública o usted tiene la intención de inscribirlo/a en una escuela pública y se negó a brindar su consentimiento o no respondió a una solicitud para brindar su consentimiento para realizar una evaluación inicial, su distrito escolar puede intentar realizar una evaluación inicial de su hijo/a, pero no está obligado a hacerlo, utilizando los procedimientos de mediación, reclamo de debido proceso, reunión resolutive y audiencia imparcial de debido proceso de la IDEA. El distrito escolar no estará incumpliendo sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo/a si no procura realizar una evaluación de su hijo/a en dichas circunstancias.

### **Reglas especiales para la evaluación inicial de niños/as bajo tutela del estado**

Si un/a niño/a está bajo la tutela del estado y no vive con ninguno de sus padres:

El distrito escolar no necesita el consentimiento del padre o de la madre para realizar una evaluación inicial con el fin de determinar si el/la niño/a tiene una discapacidad si:

1. a pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede localizar al padre o a la madre del niño o la niña;

2. los derechos de los padres han cesado de conformidad con la legislación estatal; o
3. un/a juez/a asignó el derecho a tomar decisiones educativas a una persona que no es el padre/la madre, y esa persona brindó su consentimiento para realizar una evaluación inicial.

Estar *bajo la tutela del estado*, según lo define la ley IDEA, hace referencia a un/a niño/a que, conforme a lo determinado por el estado donde vive:

1. está en un hogar de acogida;
2. se considera bajo la tutela del estado conforme a la legislación estatal; o
3. está bajo la custodia de un organismo público de bienestar infantil.

Estar *bajo la tutela del estado* no incluye a un/a niño/a en un hogar de acogida que tiene un padre o una madre de acogida que cumple con la definición de *padre/madre* según se define en la ley IDEA.

### **Consentimiento parental para recibir los servicios**

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo/a por primera vez.

Si usted no responde a una solicitud de brindar su consentimiento para que su hijo/a reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez o si se niega a dar dicho consentimiento o posteriormente revoca (cancela) su consentimiento por escrito, su distrito escolar **no** puede utilizar las garantías procesales (es decir, mediación, reunión resolutive o una audiencia imparcial de debido proceso) con el fin de obtener un acuerdo o fallo que determine que se puede proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo/a (determinados por el equipo del IEP de su hijo/a) sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo/a reciba educación especial

y servicios relacionados por primera vez o si no responde a una solicitud para brindar dicho consentimiento o si posteriormente revoca (cancela) su consentimiento por escrito y el distrito escolar no provee a su hijo/a la educación especial y los servicios relacionados para los que solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. no estará infringiendo el requisito de poner a disposición de su hijo/a educación pública adecuada y gratuita (FAPE) por no proporcionar estos servicios; y
2. no está obligado a llevar a cabo una reunión del Programa de Educación Individualizada (IEP) ni a elaborar un IEP para su hijo/a con respecto a la educación especial y los servicios relacionados para los que se solicitó su consentimiento.

Si usted revoca (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que se brinde por primera vez educación especial y servicios relacionados a su hijo/a, entonces el distrito escolar no podrá continuar brindando dichos servicios, pero deberá entregarle un aviso previo por escrito, según se describe en el encabezado "Aviso previo por escrito", antes de suspender esos servicios.

### **Consentimiento de los padres para realizar reevaluaciones**

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de volver a evaluar a su hijo/a, a menos que el distrito escolar pueda demostrar que:

1. tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo/a; y
2. usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo/a, el distrito escolar puede, aunque no está obligado a hacerlo, insistir en volver a evaluar a su hijo/a utilizando los procedimientos de mediación, reunión resolutive y audiencia imparcial de debido proceso con la intención de anular su negativa al consentimiento

para la reevaluación de su hijo/a. Del mismo modo que con las evaluaciones iniciales, el distrito escolar no incumple sus obligaciones de acuerdo con la Parte B de la ley IDEA si no insiste en realizar la reevaluación de esta manera.

### **Documentación de medidas razonables para obtener el consentimiento de los padres**

Su escuela debe conservar la documentación de las medidas razonables tomadas para obtener el consentimiento de los padres con el objeto de realizar las evaluaciones iniciales, proveer educación especial y servicios relacionados por primera vez, hacer reevaluaciones y localizar a los padres de niños/as bajo la tutela del estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o que se intentaron realizar y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o al lugar de trabajo de los padres y los resultados de dichas visitas.

### **Otros requisitos de consentimiento**

No se necesita su consentimiento para que su distrito escolar pueda:

1. analizar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo/a; o
2. tomar a su hijo/a un examen u otra evaluación que se imparta a todos/as los/as niños/as, a menos que, antes de dicho examen o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos/as los/as niños/as.

Su distrito escolar no puede utilizar su negativa a otorgar el consentimiento para una actividad o un servicio para denegarle a usted o a su hijo/a cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B de la ley IDEA se lo exija.

Si usted inscribió a su hijo/a en una escuela privada a su propio cargo o si está educando a su hijo/a en su hogar y no brinda su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo/a, o si no responde a una solicitud para brindar su consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar sus procedimientos de resolución de conflictos (es decir, mediación, reunión resolutoria o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar que su hijo/a es elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para niños/as con discapacidades que son inscriptos por sus padres en escuelas privadas).

## **Evaluaciones educativas independientes**

---

### **§300.502**

#### **Generalidades**

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés) de su hijo/a si no está de acuerdo con la evaluación obtenida a través de su distrito escolar.

Si solicita una IEE, el distrito escolar debe brindarle información acerca de dónde puede obtener una IEE y acerca de los criterios del distrito escolar que se aplican a las IEE.

#### **Definiciones**

Una *evaluación educativa independiente* es una evaluación realizada por un/a examinador/a calificado/a que no es empleado/a del distrito escolar responsable de la educación de su hijo/a.

*Con fondos públicos* significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación, o garantiza que la evaluación se realice sin costo para usted, de conformidad con las disposiciones de la Parte B de la ley IDEA, que permiten a cada estado

utilizar fuentes de apoyo estatales, locales, federales y privadas disponibles en el estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la ley IDEA.

#### **Derecho de los padres a una evaluación con fondos públicos**

Usted tiene derecho a una IEE de su hijo/a con fondos públicos si no está de acuerdo con una evaluación obtenida a través de su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita una IEE de su hijo/a con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin demoras innecesarias, tomar **alguna** de las siguientes medidas: (a) presentar una *solicitud* de audiencia de debido proceso con el fin de demostrar que la evaluación de su hijo/a es adecuada; **o** (b) proporcionar una IEE con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que usted obtuvo de su hijo/a no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo/a realizada por el distrito escolar es adecuada, usted seguirá teniendo el derecho a una IEE, pero no con fondos públicos.
3. Si solicita una IEE para su hijo/a, el distrito escolar podrá preguntarle por qué se opone a la evaluación ya realizada por el distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar no puede exigir una explicación ni retrasar de manera injustificada la provisión de la IEE de su hijo/a con fondos públicos ni la presentación de una solicitud de audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo/a realizada por el distrito escolar.

Usted tiene derecho a una sola IEE de su hijo/a con fondos públicos cada vez que su distrito escolar realice una evaluación de su hijo/a con la que no esté de acuerdo.

### **Evaluaciones iniciadas por los padres**

Si usted obtiene una IEE de su hijo/a con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo/a que obtuvo por su propia cuenta:

1. Su distrito escolar debe tener en cuenta los resultados de la evaluación de su hijo/a, si cumple con los criterios del distrito escolar para las IEE, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para su hijo; **y**
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo/a.

### **Solicitudes de evaluaciones por parte de funcionarios de audiencias**

Si un funcionario de audiencias solicita una IEE para su hijo/a como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser cubierto con fondos públicos.

### **Criterios del distrito escolar**

Si se realiza una IEE con fondos públicos, los criterios según los cuales se obtiene la evaluación, como la ubicación de la evaluación y las calificaciones del/de la examinador/a, deben ser los mismos criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que dichos criterios sean coherentes con su derecho a una IEE).

Excepto por los criterios antes descritos, un distrito escolar no puede imponer condiciones ni plazos relacionados con la obtención de una IEE con fondos públicos.

## **Grabación de audio de la reunión del Programa de Educación Individualizada**

### **Sección 37-23-137 del Código de Mississippi**

El padre/la madre o tutor/a, o el organismo educativo local (LEA, por sus siglas en inglés), tiene derecho a participar en la elaboración del IEP y de iniciar su intención de grabar en audio los procedimientos de las reuniones del Programa de Educación Individualizada (IEP). El/la padre/madre o tutor/a o el organismo educativo local deberá notificar a los miembros del equipo del IEP de su intención de grabar una reunión por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la reunión.

## **Confidencialidad de la información**

### **Definiciones**

#### **§300.611**

Según se utiliza en el encabezado  
**Confidencialidad de la información:**

*Destrucción* hace referencia a la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información de manera que ya no se pueda utilizar para identificar a una persona.

*Expedientes educativos* hace referencia al tipo de expedientes cubiertos en la definición de "expedientes educativos" en el Título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR) Parte 99 (las regulaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia [FERPA] de 1974, Título 20 del Código de Estados Unidos [U.S.C.] 1232g).

*Organismo participante* hace referencia a cualquier distrito escolar, organismo o institución que recopile, conserve o utilice información de identificación personal, o del cual se obtenga dicha información, conforme a la Parte B de la ley IDEA.

## **Información de identificación personal**

---

### **§300.32**

*Información de identificación personal* hace referencia a la información que incluye:

- a. el nombre de su hijo/a, su nombre como padre/madre o el nombre de otro miembro de la familia;
- b. la dirección de su hijo/a;
- c. un identificador personal, como el número de seguro social o el número de estudiante de su hijo/a; o
- d. una lista de características personales u otra información que hiciera posible identificar a su hijo/a con certeza razonable.

## **Aviso para los padres**

---

### **§300.612**

El Departamento de Educación de Mississippi (MDE) notificará adecuadamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal e incluirá:

1. una descripción de la medida en que se entrega la notificación en las lenguas maternas de los diversos grupos poblacionales de Mississippi;
2. una descripción de los/as niños/as sobre quienes se conserva información de identificación personal, los tipos de información que se procuran, los métodos que el MDE planea utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las cuales se recopila la información), y los usos que se harán de la información;
3. un resumen de las políticas y los procedimientos que los organismos participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de información de identificación personal; y

4. una descripción de todos los derechos de padres y niños/as en relación con esta información, incluidos los derechos establecidos por la Ley de Derechos Educativos y de Privacidad de la Familia (FERPA) y sus reglas de implementación del Título 34 del CFR Parte 99.

## **Derechos de acceso**

---

### **§300.613**

El organismo participante debe permitirle inspeccionar y revisar los expedientes educativos relacionados con su hijo/a que su distrito escolar recopile, conserve o utilice conforme a la Parte B de la ley IDEA. El organismo participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo sobre su hijo/a sin retrasos innecesarios y antes de cualquier reunión relacionada con un IEP, o audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión resolutive o una audiencia sobre disciplina), y en ningún caso con una demora de más de **cuarenta y cinco (45) días calendario** de realizada la solicitud por usted.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos incluye:

1. su derecho a obtener una respuesta del organismo participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. su derecho a solicitar que el organismo participante proporcione copias de los expedientes si usted no puede inspeccionarlos y revisarlos eficazmente a menos que reciba dichas copias; y
3. su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

El organismo participante puede suponer que usted tiene autoridad para inspeccionar y

revisar los expedientes relacionados con su hijo/a, a menos que se le informe que usted no tiene dicha facultad conforme a la legislación aplicable de Mississippi, que rige en asuntos de custodia, separación y divorcio.

### **Registro de acceso**

#### **§300.614**

Cada organismo participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes educativos recopilados, conservados o utilizados conforme a la Parte B de la ley IDEA (excepto el acceso de padres y empleados/as autorizados/as del organismo participante), que incluya el nombre de dichas partes, la fecha en que se otorgó el acceso y el propósito por el cual se autoriza a dichas partes a utilizar los expedientes.

### **Expedientes sobre más de un/a niño/a**

#### **§300.615**

Si un expediente educativo incluye información sobre más de un/a niño/a, los padres de esos/as niños/as tienen derecho a inspeccionar y revisar únicamente la información relacionada con su hijo/a o a que se les brinde dicha información específica.

### **Lista de tipos de información y su ubicación**

#### **§300.616**

Si así lo solicita, cada organismo participante deberá proporcionarle una lista de los tipos de expedientes educativos que el organismo recopila, conserva o utiliza y dónde están ubicados.

### **Tarifas**

#### **§300.617**

Cada organismo participante puede cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que se le entregan

de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, si la tarifa no le impide que ejerza efectivamente su derecho a inspeccionar y revisar dichos expedientes.

Un organismo participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información, de conformidad con la Parte B de la ley IDEA.

### **Enmienda de expedientes a pedido de los padres**

#### **§300.618**

Si considera que la información contenida en los expedientes educativos relacionados con su hijo/a, recopilada, conservada o utilizada conforme a la Parte B de la ley IDEA es inexacta o errónea o viola la privacidad u otros derechos de su hijo/a, puede solicitar al organismo participante que mantiene la información que la modifique.

El organismo participante debe decidir si cambia la información de conformidad con su solicitud dentro de un periodo razonable luego de recibida su solicitud.

Si el organismo participante se niega a cambiar la información de conformidad con su solicitud, debe informarle acerca de esta negativa y notificarle sobre su derecho a una audiencia a estos efectos, según se describe en el encabezado *Oportunidad de recurrir a una audiencia.*

### **Oportunidad de recurrir a una audiencia**

#### **§300.619**

El organismo participante debe, si así se le solicita, otorgarle la oportunidad de tener una audiencia para objetar la información contenida en los expedientes educativos relacionados con su hijo/a con el fin de garantizar que no sea inexacta, errónea o que no viole de otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo/a.

## **Procedimientos de audiencia**

### **§300.621**

La audiencia para objetar la información contenida en los expedientes educativos debe realizarse de conformidad con los procedimientos para dichas audiencias establecidos por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

## **Resultado de la audiencia**

### **§300.620**

Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante determina que la información es inexacta, errónea o que viola de otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo/a, debe modificar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante determina que la información no es inexacta, errónea ni viola de ningún otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo/a, debe informarle sobre su derecho a incluir en los expedientes que conserva sobre su hijo/a un comentario sobre dicha información o los motivos por los que no está de acuerdo con la decisión del organismo participante.

Dicha explicación en los expedientes de su hijo/a:

1. debe ser conservada por el organismo participante como parte de los expedientes de su hijo/a, siempre que el expediente o la parte objetada sean conservados por el organismo participante; **y**
2. si el organismo participante divulga los expedientes de su hijo/a o la información objetada a un tercero, la explicación también debe ser divulgada a ese tercero.



## **Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal**

### **§300.622**

A menos que la información esté incluida en expedientes educativos, y se autorice su divulgación sin el consentimiento de los padres conforme a la Ley FERPA, debe obtenerse su consentimiento antes de que se divulgue la información de identificación personal a otras partes que no sean funcionarios de los organismos participantes. Excepto en las circunstancias especificadas a continuación, no se requiere su consentimiento para que se divulgue la información de identificación personal a los funcionarios de los organismos participantes con el fin de cumplir un requisito de la Parte B de la ley IDEA.

Deberá obtenerse su consentimiento, o el consentimiento de un/a niño/a elegible que haya alcanzado la mayoría de edad (veintiuno) según la legislación de Mississippi, antes de que la información de identificación personal se divulgue a los/as funcionarios/as de los organismos participantes que proporcionan o pagan servicios de transición.

Si su hijo/a asiste (o asistirá) a una escuela privada que no se encuentra en el mismo distrito escolar en el que usted reside, deberá obtenerse su consentimiento antes de que se divulgue cualquier información de identificación personal sobre su hijo/a entre los funcionarios del distrito escolar en el que se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar en el que usted reside.

## **Garantías**

---

### **§300.623**

Cada organismo participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada organismo participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o formación con respecto a las políticas y los procedimientos sobre confidencialidad del MDE, conforme a la Parte B de la ley IDEA y la FERPA.

Cada organismo participante debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de los/as empleados/as dentro del organismo que pueden tener acceso a información de identificación personal.

## **Destrucción de información**

### **§300.624**

Su distrito escolar debe notificarle cuando la información de identificación personal recopilada, conservada o utilizada conforme a la Parte B de la ley IDEA ya no sea necesaria para proveer servicios educativos a su hijo/a.

Si usted lo solicita, la información debe destruirse. Sin embargo, puede conservarse un registro permanente del nombre, la dirección, el número de teléfono, las calificaciones, el registro de asistencia, las clases asistidas, el nivel de grado terminado y el año completado de su hijo/a indefinidamente.



## **PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS ESTATALES FORMALES**

### **Diferencia entre los procedimientos para solicitudes de audiencias de debido proceso y de reclamos estatales formales**

Los reglamentos de la Parte B de la ley IDEA establecen procedimientos independientes tanto para reclamos estatales formales como para reclamos y audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier persona u organización puede presentar un reclamo estatal formal en el que se argumente un incumplimiento de un requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, el MDE o cualquier otro organismo público. Solamente usted o un distrito escolar pueden solicitar una audiencia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educativa de un/a niño/a con una discapacidad, o la provisión de educación pública adecuada y gratuita (FAPE). Si bien el personal del MDE por lo general debe resolver un reclamo estatal formal en un plazo de **sesenta (60)** días calendario, a menos que el plazo se extienda debidamente, un funcionario imparcial de audiencias de debido proceso debe atender un reclamo de debido proceso (si no se resuelve a través una reunión resolutive o mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los **cuarenta y cinco (45)** días calendarios de finalizado el período de resolución, según se describe en este documento en el encabezado **Proceso de resolución**, a menos que el funcionario de audiencias conceda una extensión específica del plazo si usted o el distrito escolar así lo solicitan. Los procedimientos de reclamos estatales formales y de reclamo de debido proceso, resolución y audiencia se

describen con más detalle en las siguientes tres páginas. El MDE tiene formularios modelo disponibles para ayudarlo/a a presentar un reclamo de debido proceso y para ayudarlo/a a usted u otras partes a presentar un reclamo estatal formal.

### **Adopción de procedimientos de reclamos estatales formales**

#### **§300.151**

##### **Generalidades**

El MDE cuenta con procedimientos escritos para:

1. resolver un reclamo estatal formal, incluido un reclamo estatal formal presentado por una organización o persona de otro estado;
2. presentar un reclamo estatal formal ante el MDE;
3. difundir ampliamente los procedimientos de reclamos estatales formales a los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para padres, los organismos de protección y defensa, los centros de vida independiente y otras entidades adecuadas.

##### **Recursos en caso de denegación de servicios adecuados**

Al resolver un reclamo estatal formal en el cual el MDE ha determinado un incumplimiento en la prestación de servicios adecuados, el MDE abordará:

1. el incumplimiento en la prestación de los servicios adecuados, incluidas las medidas correctivas adecuadas para hacer frente a las necesidades del niño o la niña (como servicios compensatorios o reembolso monetario); **y**
2. la futura prestación adecuada de servicios para todos/as los/as niños/as con discapacidades.



### **Procedimientos de reclamos estatales formales**

#### **§300.152**

##### **Plazos y procedimientos**

El MDE incluye en sus procedimientos de reclamos estatales formales un plazo de **sesenta (60)** días calendario posteriores a la presentación de un reclamo estatal formal para:

1. realizar una investigación independiente en las instalaciones, si el MDE determina que es necesario;
2. brindar a la persona que presenta el reclamo la oportunidad de presentar información adicional, ya sea en forma oral o por escrito, acerca de los alegatos contenidos en el reclamo estatal formal;
3. brindar al distrito escolar u otro organismo público la oportunidad de responder al reclamo estatal formal, lo que incluye, como mínimo, lo siguiente: (a) a criterio del organismo, una propuesta para resolver el reclamo estatal formal; **y** (b) una oportunidad para que un padre/una madre que presentó un reclamo estatal formal y el organismo acuerden, de manera voluntaria, recurrir a la mediación;
4. analizar toda la información pertinente y tomar una determinación independiente con respecto a si el distrito escolar u otro organismo público están infringiendo algún requisito de la Parte B de la ley IDEA; **y**
5. emitir una decisión por escrito a quien presentó el reclamo que aborde lo que se aduce en el reclamo estatal formal y que contenga: (a) determinaciones de hechos y conclusiones;

y (b) los fundamentos de la decisión final del MDE.

### **Extensión del plazo, decisión final e implementación**

Los procedimientos del MDE descritos anteriormente también:

1. permiten una extensión del plazo de **sesenta (60)** días calendario solo si:
  - (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a un reclamo estatal formal en particular; o (b) el padre/la madre y el distrito escolar u otro organismo público involucrado acuerdan voluntariamente extender el plazo para resolver el asunto a través de mediación o medios alternativos de resolución de conflictos;
2. incluyen procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del MDE, si fuese necesario, como: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) medidas correctivas tendientes a lograr el cumplimiento.

### **Reclamos estatales formales y audiencias de debido proceso**

Si se recibe un reclamo estatal formal que también se somete a una audiencia de debido proceso según se describe a continuación en el encabezado

***Presentación de un reclamo de debido proceso***, o si el reclamo estatal formal contiene varios asuntos de los cuales uno o más son parte de dicha audiencia, el MDE debe separar la parte del reclamo estatal formal que se aborda en la audiencia de debido proceso hasta que finalice la audiencia. Cualquier asunto en el reclamo estatal formal que no sea parte de la audiencia de debido proceso deberá resolverse utilizando el plazo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un asunto planteado en un reclamo estatal formal se decidió previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante sobre dicho asunto y el MDE informará a la persona que presenta el reclamo el carácter vinculante de dicha decisión.

El MDE deberá resolver todo reclamo estatal formal que alegue el incumplimiento por parte del distrito escolar o de otro organismo público en la implementación de la decisión de una audiencia de debido proceso.

### **Presentación de un reclamo estatal formal** **§300.153**

Una persona u organización puede presentar un reclamo estatal formal siguiendo los procedimientos descritos anteriormente.

El reclamo estatal formal debe incluir lo siguiente:

1. una declaración que establezca que el distrito escolar u otro organismo público incumplió un requisito de la Parte B de la ley IDEA o sus reglamentos de implementación establecidos en el Título 34 del CFR, Parte 300;
2. los hechos en los que se basa la declaración;
3. la firma y la información de contacto de la parte que presenta el reclamo; y
4. si se alegan incumplimientos con respecto a un/a niño/a en particular:
  - (a) el nombre del niño o la niña y su domicilio de residencia;
  - (b) el nombre de la escuela a la que asiste el/la niño/a;
  - (c) en el caso de un/a niño/a o joven sin hogar, la información de contacto disponible del niño o la niña y el nombre de la escuela a la que asiste;

- (d) una descripción de la naturaleza del problema del niño o la niña, incluidos datos relacionados con el problema; **y**
- (e) una resolución propuesta del problema en la medida conocida y disponible para la parte que presenta el reclamo estatal formal en el momento en el que se presenta dicho reclamo.

El reclamo estatal formal debe aducir una infracción ocurrida no más de **un (1)** año antes de la fecha en que se recibe dicho reclamo, según se describe bajo el encabezado *Adopción de procedimientos de reclamos estatales formales*.

La parte que presenta el reclamo estatal formal debe reenviar una copia del reclamo al distrito escolar u otro organismo público que preste servicios al/a la niño/a en el mismo momento en que presenta el reclamo estatal formal ante el MDE. Asimismo, el distrito escolar u otro organismo público debe enviar una copia de todas las respuestas que envíen al MDE con respecto a dicho reclamo formal.

## **PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMOS DE DEBIDO PROCESO**

### **Presentación de un reclamo de debido proceso**

#### **§300.507**

##### **Generalidades**

Tanto usted como el distrito escolar pueden presentar un reclamo de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo/a, o la provisión de educación pública y adecuada gratuita (FAPE) a su hijo/a.

El reclamo de debido proceso debe alegar una infracción que haya ocurrido no más de **dos (2)** años antes de que usted o el distrito

escolar tomaron o debieron haber tomado conocimiento sobre la acción alegada que constituye la base del reclamo de debido proceso. El plazo anterior no se aplica si usted no pudo presentar un reclamo de debido proceso dentro del plazo por los siguientes motivos:

1. El distrito escolar declaró específicamente de manera errónea que había resuelto los asuntos identificados en el reclamo; **o**
2. El distrito escolar retuvo información que estaba obligado a proporcionarle conforme a la Parte B de la ley IDEA.

##### **Información para los padres**

El distrito escolar debe informarle acerca de cualquier servicio legal u otro servicio relevante gratuito o de bajo costo disponible en el área si usted solicita esa información **o** si usted o el distrito escolar presentan un reclamo de debido proceso.

### **Reclamo de debido proceso**

#### **§300.508**

##### **Generalidades**

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar un reclamo de debido proceso a la otra parte. Dicho reclamo debe incluir todo el contenido mencionado a continuación y debe mantenerse confidencial. Tanto usted como el distrito escolar, quienquiera que haya presentado el reclamo, también debe proporcionar al MDE una copia del reclamo.

##### **Contenido del reclamo**

El reclamo de debido proceso debe incluir:

1. el nombre del niño o la niña;
2. el domicilio de residencia del niño o la niña;
3. el nombre de la escuela del niño o la niña;
4. si el/la niño/a es un/a niño/a o joven sin hogar, su información de contacto

- y el nombre de su escuela;
5. una descripción de la naturaleza del problema del niño o la niña en relación con la medida propuesta o rechazada, incluidos los datos relacionados con el problema; y
  6. una resolución propuesta del problema en la medida conocida y disponible para la parte que presenta el reclamo (usted o el distrito escolar) en ese momento.

### **Notificación requerida antes de una audiencia sobre un reclamo de debido proceso**

Ni usted ni el distrito escolar podrán tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten un reclamo de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

### **Suficiencia del reclamo**

Para que un reclamo de debido proceso avance, debe considerarse suficiente. El reclamo de debido proceso se considerará suficiente (que cumple los requisitos de contenido anteriores) a menos que la parte que recibe el reclamo de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique al funcionario de audiencias y a la otra parte por escrito, dentro de **quince (15)** días calendario de recibido el reclamo, que la parte receptora considera que el reclamo de debido proceso no cumple con los requisitos mencionados anteriormente.

Dentro de los **cinco (5)** días calendario de recibida la notificación de que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera que un reclamo de debido proceso es insuficiente, el funcionario de audiencias debe decidir si el reclamo de debido proceso cumple los requisitos mencionados anteriormente, y notificarle a usted y al distrito escolar por escrito de inmediato.

### **Modificación del reclamo**

Tanto usted como el distrito escolar pueden realizar cambios en el reclamo solamente si:

1. la otra parte aprueba los cambios por escrito y tiene la oportunidad de resolver el reclamo de debido proceso mediante una reunión resolutive descrita a continuación; o
2. en un plazo no mayor de **cinco (5)** días previos al comienzo de la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencias otorga el permiso para los cambios.

Si la parte que presenta el reclamo (usted o el distrito escolar) realiza cambios en el reclamo de debido proceso, los plazos para la reunión resolutive (dentro de los **quince [15]** días calendario de recibido el reclamo) y el plazo para la resolución (dentro de **treinta [30]** días calendario de recibido el reclamo) comienzan a contar nuevamente en la fecha en que se presenta el reclamo modificado.

### **Respuesta del organismo educativo local (LEA) o del distrito escolar a un reclamo de debido proceso**

Si el distrito escolar no le envió un aviso previo por escrito, según se describe en el encabezado *Aviso previo por escrito*, respecto al asunto de su reclamo de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los **diez (10)** días calendario posteriores a recibir el reclamo de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya lo siguiente:

1. una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar la medida planteada en el reclamo de debido proceso;
2. una descripción de otras opciones que haya considerado el comité del IEP de su hijo/a y los motivos por los que se rechazaron dichas opciones;
3. una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, expediente o informe que el distrito escolar haya utilizado como

- base para la medida propuesta o rechazada; **y**
4. una descripción de los otros factores que son pertinentes para la medida propuesta o rechazada por el distrito escolar.

Proporcionar la información de los apartados 1-4 no impide al distrito escolar determinar que su reclamo de debido proceso fue insuficiente.

### **Respuesta de la otra parte a un reclamo de debido proceso**

Con excepción de lo mencionado en el subencabezado inmediatamente anterior, **Respuesta del organismo educativo local (LEA) o del distrito escolar a un reclamo de debido proceso**, la parte que recibe un reclamo de debido proceso debe, dentro de los **diez (10)** días calendario de recibido el reclamo, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los asuntos mencionados en el reclamo.

## **Formularios modelo**

---

### **§300.509**

El MDE ha elaborado formularios modelo para ayudarlo/a a presentar un reclamo de debido proceso y para ayudarlos a usted y a otras partes a presentar un reclamo estatal formal. Sin embargo, el MDE o el distrito escolar no le exigen utilizar estos formularios modelo. De hecho, puede utilizar este formulario u otro formulario adecuado, siempre y cuando incluya la información requerida para presentar un reclamo de debido proceso o un reclamo estatal formal.

## **Mediación**

---

### **§300.506**

#### **Generalidades**

El distrito escolar debe poner a su disposición la mediación para permitirles a usted y al distrito escolar resolver desacuerdos que involucren cualquier asunto conforme a la Parte B de la ley

IDEA, incluidos los asuntos que surjan antes de la presentación de un reclamo de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver conflictos conforme a la Parte B de la ley IDEA, independientemente de si usted presentó o no un reclamo de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso según se describe en el encabezado **Presentación de un reclamo de debido proceso**.

#### **Requisitos**

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. sea voluntario por su parte y por parte del distrito escolar;
2. no se utilice para rechazar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para denegar cualquier otro derecho que tenga conforme a la Parte B de la ley IDEA; **y**
3. sea realizado por un/a mediador/a calificado/a e imparcial que esté entrenado/a en las técnicas de mediación efectiva.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que elijan no utilizar el proceso de mediación una oportunidad para reunirse, en un momento y un lugar convenientes para usted, con una parte imparcial:

1. que esté contratada por una entidad de resolución alternativa de conflictos adecuada, un centro de capacitación e información para padres o con un centro de recursos comunitarios para padres de Mississippi; **y**
2. que le explique los beneficios del proceso de mediación y aliente su uso.

El MDE tiene una lista de mediadores/as calificados/as y que conocen las leyes y los reglamentos relacionados con la prestación de servicios de educación especial y servicios relacionados. El MDE selecciona mediadores/as de manera rotativa e imparcial.

El MDE asume los costos del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y realizarse en un lugar que sea conveniente para usted y para el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven un conflicto a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. declare que todas las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o acción civil (causa judicial) posterior; **y**
2. esté firmado tanto por usted como por un representante del distrito escolar que esté facultado para hacerlo legalmente vinculante para el distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es imponible en cualquier tribunal estatal con jurisdicción y competencia (un tribunal que está facultado por la legislación estatal para entender en este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación deben mantenerse confidenciales. No pueden utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o acción civil futura de ningún tribunal federal o tribunal estatal de un estado que reciba asistencia conforme a la Parte B de la ley IDEA.

#### **Imparcialidad del/de la mediador/a**

El/la mediador/a:

1. no puede ser un/a empleado/a del MDE o del distrito escolar que esté involucrado en la educación o el cuidado de su hijo; **y**

2. no debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad.

Una persona que califique de otro modo como mediador/a no es empleada de un distrito escolar o del MDE únicamente porque el MDE o el distrito escolar le pague para actuar como mediador/a.

### **Proceso de resolución**

#### **§300.510**

##### **Reunión resolutive**

Dentro de los **quince (15)** días calendario de recibido el aviso de su reclamo de debido proceso y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar deberá convocar una reunión con usted y los miembros pertinentes del comité del IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su reclamo de debido proceso. La reunión:

1. debe incluir a un representante del distrito escolar que esté facultado para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. no puede incluir a un abogado del distrito escolar, a menos que usted esté acompañado por un abogado también.

Usted y el distrito escolar determinan quiénes son los miembros pertinentes del comité del IEP que asistirán a la reunión.

El objetivo de la reunión es que usted discuta su reclamo de debido proceso y los hechos que constituyen la base del reclamo, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver el conflicto.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a dicha reunión; **o**

- usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, según se describe en el encabezado *Mediación*.
- registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o a su lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

### **Período de resolución**

Si el distrito escolar no resolvió el reclamo de debido proceso a su satisfacción dentro de los **treinta (30)** días calendario de recibido el reclamo de debido proceso (durante el plazo para el proceso de resolución), puede llevarse a cabo la audiencia de debido proceso.

El plazo de **cuarenta y cinco (45)** días calendario para emitir una decisión final comienza al vencimiento del período de resolución de **treinta (30)** días calendario, con ciertas excepciones para los ajustes realizados en el período de resolución de **treinta (30)** días calendario, como se describe a continuación.

Excepto en el caso de que usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión resolutive retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se lleve a cabo la reunión.

Si después de tomar las medidas razonables y documentar dichas medidas, el distrito escolar no puede lograr su participación en la reunión resolutive, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de **treinta (30)** días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias desestime su reclamo de debido proceso.

La documentación de dichas medidas debe incluir un registro de los intentos realizados por el distrito escolar para coordinar un momento y un lugar de mutuo acuerdo, como:

- Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o que se intentaron realizar y los resultados de dichas llamadas;
- copias de la correspondencia que le fue enviada a usted y las respuestas recibidas; **y**

Si el distrito escolar no lleva a cabo la reunión resolutive dentro de los **quince (15)** días calendario de recibido el aviso de su reclamo de debido proceso **o** no participa en la reunión resolutive, usted puede solicitar a un funcionario de audiencias que inicie el plazo de **cuarenta y cinco (45)** días calendario de la audiencia de debido proceso.

### **Ajustes en el período de resolución de treinta (30) días calendario**

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión resolutive, el plazo de **cuarenta y cinco (45)** días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o la reunión resolutive, y antes del final del período de resolución de **treinta (30)** días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, el plazo de **cuarenta y cinco (45)** días calendario de la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar aceptan utilizar el proceso de mediación, pero aún no llegaron a un acuerdo al final de los **treinta (30)** días calendario del período de resolución puede continuar el proceso de mediación hasta que se llegue a un acuerdo si ambas partes aceptan la continuación por escrito. No obstante, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, el plazo de **cuarenta y cinco (45)** días calendario para la audiencia de debido proceso comienza el día siguiente.

### **Acuerdo de conciliación por escrito**

Si se logra una resolución del conflicto en la reunión resolutive, usted y el

distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar que esté facultado para obligar al distrito escolar; **y**
2. que sea imponible en cualquier tribunal estatal con jurisdicción y competencia (un tribunal estatal que esté facultado para entender en este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

### **Período de revisión del acuerdo**

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión resolutoria, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) pueden anular el acuerdo dentro de los **tres (3)** días hábiles posteriores a la fecha en que tanto usted como el distrito escolar firmaron el acuerdo.

## **AUDIENCIAS DE RECLAMOS DE DEBIDO PROCESO**

### **Audiencia imparcial de debido proceso** **§300.511 • Artículos §37-23-143 del código de Mississippi**

#### **Generalidades**

Toda vez que se presente un reclamo de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de llevar a cabo una audiencia imparcial de debido proceso, según se describe en las secciones ***Reclamo de debido proceso y Proceso de resolución***. Mississippi es un estado de "una instancia", lo que significa que el MDE es responsable de convocar audiencias de debido proceso, y de que las apelaciones de una decisión de una audiencia de debido proceso se presenten directamente ante un tribunal con jurisdicción y competencia.

#### **Funcionario de audiencias imparcial**

Como requisitos mínimos, un funcionario de audiencias:

1. no debe ser empleado del MDE o del distrito escolar que esté involucrado en la educación o el cuidado de su hijo/a. No obstante, una persona

no es empleada del organismo únicamente porque este le pague para actuar como funcionaria de audiencias;

2. no debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad en dicha audiencia;
3. debe conocer y comprender las disposiciones de la ley IDEA, los reglamentos federales y estatales relacionados con la ley IDEA y las interpretaciones legales de la ley IDEA por parte de tribunales federales y estatales; **y**
4. debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias, y para tomar y documentar decisiones, de conformidad con la práctica legal estándar y adecuada.

El MDE mantiene una lista de las personas que se desempeñan como funcionarios de audiencias, que incluye una declaración de las calificaciones de cada uno.

#### **Asunto de la audiencia de debido proceso**

La parte que solicita la audiencia de debido proceso (usted o el distrito escolar) no debe plantear asuntos en la audiencia de debido proceso que no hayan sido abordados en el reclamo, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

#### **Plazo para solicitar una audiencia**

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial por un reclamo de debido proceso dentro de los **dos (2)** años posteriores a la fecha en que usted o el distrito escolar tomaron conocimiento o debieron haber tomado conocimiento del asunto abordado en el reclamo.

#### **Excepciones para el plazo**

El plazo anterior no se aplica en su caso si usted no pudo presentar un reclamo de debido proceso por los siguientes motivos:

1. El distrito escolar declaró específicamente de manera errónea que había

- resuelto el problema o asunto que usted plantea en su reclamo; o
2. El distrito escolar retuvo información que estaba obligado a proporcionarle conforme a la Parte B de la ley IDEA.

## **Derechos de audiencia**

### **§300.512**

#### **Generalidades**

Usted tiene derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso. Además, cualquier parte de una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. estar acompañada y ser asesorada por un abogado o por personas con conocimiento o formación especial respecto a los problemas de los/as niños/as con discapacidades;
2. estar representada en la audiencia de debido proceso por un apoderado;
3. presentar evidencia y confrontar, contrainterrogar y exigir la asistencia de testigos;
4. prohibir la presentación de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido divulgada a esa parte como mínimo **cinco (5)** días hábiles antes de la audiencia;
5. obtener un registro escrito o, si usted lo desea, electrónico, textual de la audiencia; y
6. obtener determinaciones de hechos y decisiones escritas o, si lo desea, electrónicas.

**Divulgación adicional de información** A más tardar **cinco (5)** días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben divulgar todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretendan utilizar en la audiencia.

Un funcionario de audiencias puede impedir que alguna de las partes que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

#### **Derechos de los padres en las audiencias**

Usted debe tener derecho a:

1. permitir la presencia de su hijo en la audiencia;
2. abrir la audiencia al público; y
3. solicitar que se le entregue el registro de la audiencia, las determinaciones de los hechos y las decisiones, sin costo alguno.

## **Decisiones de la audiencia**

### **§300.513**

#### **Decisión del funcionario de audiencias**

La decisión de un funcionario de audiencias acerca de si su hijo/a recibió o no educación pública adecuada y gratuita (FAPE) deberá estar basada en evidencias y argumentos relacionados directamente con la FAPE.

En asuntos que aducen una infracción procesal (como un comité del IEP incompleto), un funcionario de audiencias puede determinar que su hijo/a no recibió educación pública adecuada y gratuita solamente si las violaciones procesales:

1. interfirieron con el derecho de su hijo/a a educación pública adecuada y gratuita;
2. interfirieron de manera significativa con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de educación pública adecuada y gratuita a su hijo/a; o
3. causaron que su hijo quedara privado de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas arriba puede interpretarse como un impedimento para que un funcionario de audiencias ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales

de los reglamentos federales conforme a la Parte B de la ley IDEA (Título 34 del CFR, artículos 300.500 a 300.536).

### **Solicitud independiente de una audiencia de debido proceso**

Ningún punto en la sección de garantías procesales de los reglamentos federales conforme a la Parte B de la ley IDEA (Título 34 del CFR, artículos 300.500 a 300.536) puede interpretarse como un impedimento para presentar un reclamo de debido proceso independiente sobre un asunto diferente de un reclamo de debido proceso ya presentado.

### **Conclusiones y decisiones proporcionadas al panel asesor y al público en general**

El MDE, después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. proporcionar las conclusiones y decisiones obtenidas en la audiencia de debido proceso al panel asesor de educación especial del estado; **y**
2. poner dichas conclusiones y decisiones a disposición del público.

## **APELACIONES**

### **Carácter definitivo de la decisión, apelación, revisión imparcial**

#### **§300.514**

### **Carácter definitivo de la decisión de la audiencia**

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que toda parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión al iniciar una acción civil, según se describe en el encabezado *Acciones civiles, incluido el plazo en que deben interponerse dichas acciones*.

### **Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones**

#### **§300.515**

El MDE debe garantizar que, a más tardar **cuarenta y cinco (45)** días calendario después del vencimiento del período de **treinta (30)** días calendario para las reuniones resolutorias **o**, como se describe en el subencabezado *Ajustes al período de resolución de treinta (30) días calendario*, a más tardar **cuarenta y cinco (45)** días calendario después del vencimiento del plazo ajustado:

1. se llegue a una decisión definitiva en la audiencia; **y**
2. se les envíe por correo a cada una de las partes una copia de la decisión.

Un funcionario de audiencias puede conceder extensiones específicas de los plazos más allá del período descrito anteriormente de **cuarenta y cinco (45)** días calendario a solicitud de cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar).

Toda audiencia debe realizarse en un momento y un lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo/a.

### **Acciones civiles, incluido el plazo en que deben interponerse dichas acciones**

#### **§300.516**

### **Generalidades**

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y decisiones de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a interponer una acción civil con respecto al asunto que fue el objeto de la audiencia de debido proceso. La acción puede interponerse en un tribunal estatal con jurisdicción y competencia (un tribunal estatal que esté facultado para entender en este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos independientemente del monto en disputa.

### **Límites de tiempo**

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que interpone la acción tendrá **noventa (90)** días calendario desde la fecha de la decisión del funcionario de audiencias para iniciar una acción civil.

### **Procedimientos adicionales**

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. recibe los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. entiende respecto a la evidencia adicional si usted o el distrito escolar así lo solicitan; **y**
3. basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga la reparación que el tribunal determine adecuada.

En circunstancias apropiadas, la reparación judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de una escuela privada y servicios educativos compensatorios.

### **Jurisdicción de los tribunales de distrito**

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para dictaminar sobre las acciones presentadas de conformidad con la Parte B de la ley IDEA sin importar el monto en disputa.

### **Interpretación**

Ningún punto en la Parte B de la ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los/as niños/as con discapacidades, excepto que, antes de la presentación de una acción civil de conformidad con estas leyes en busca de reparación que también está disponible de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, deben agotarse los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente en la misma medida que se requeriría si la parte presentara la acción de conformidad con la Parte B de la ley IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles en virtud de otras leyes que se superponen con aquellos disponibles de conformidad con

la ley IDEA, pero en general, para obtener reparación de conformidad con esas otras leyes, primero debe utilizar los recursos administrativos disponibles de conformidad con la ley IDEA (es decir, reclamo de debido proceso; proceso de resolución, incluida la reunión resolutoria; y los procedimientos de audiencia de debido proceso imparciales) antes de recurrir directamente a un tribunal.

### **Asignación del/de la niño/a mientras el reclamo y la audiencia de debido proceso están pendientes** **§300.518**

Excepto como se indica a continuación bajo el encabezado *Procedimientos al disciplinar niños/as con discapacidades*, una vez que se envía un reclamo de debido proceso a la otra parte, durante el plazo del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el MDE o el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo/a debe permanecer en su asignación educativa actual.

Si el reclamo de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo/a, con su consentimiento, debe ser asignado al programa regular de la escuela pública hasta que se completen todos esos procedimientos.

Si el reclamo de debido proceso involucra una solicitud de servicios iniciales de conformidad con la Parte B de la ley IDEA para un/a niño/a que realiza una transición de recibir servicios en virtud de la Parte C de la ley IDEA a la Parte B de la ley IDEA y que ya no reúne los requisitos para recibir los servicios de la Parte C porque ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el/la niño/a ha estado recibiendo. Si se determina que el/la niño/a es elegible según la Parte B de la ley IDEA y usted da su consentimiento para que reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, en espera del resultado

de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa (aquellos respecto a los cuales tanto usted como el distrito escolar estén de acuerdo).

Si un funcionario de audiencias en una audiencia de debido proceso conducida por el MDE concuerda con usted en que un cambio de asignación es apropiado, esa asignación debe considerarse como la asignación educativa actual de su hijo/a, donde permanecerá mientras espera la decisión de cualquier audiencia de debido proceso o procedimiento judicial imparcial.

### **Honorarios de los abogados**

#### **§300.517**

##### **Generalidades**

En cualquier acción o procedimiento iniciado de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su criterio, puede determinar que se paguen a favor de usted los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos, si usted sale favorecido (gana).

En cualquier acción o procedimiento iniciado de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su criterio, puede determinar que se paguen a favor del MDE o un distrito escolar ganador los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos, a ser pagados por su abogado, si su abogado: (a) presentó un reclamo o un acción judicial que el tribunal considera insostenible, irrazonable o infundado; o (b) continuó litigando después de que el litigio claramente se volviera insostenible, irrazonable o infundado; o

En cualquier acción o procedimiento iniciado de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su criterio, puede determinar que se paguen los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos al MDE o distrito escolar ganador, a ser pagados por usted o su abogado, si su solicitud de una audiencia de debido proceso o acción judicial posterior se presentó con un

propósito inapropiado, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento (*audiencia*).

##### **Otorgamiento de honorarios**

El tribunal adjudica el pago de los honorarios de los abogados razonables de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en los honorarios vigentes en la comunidad en la que surgió la acción o el procedimiento para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No pueden utilizarse bonificaciones ni multiplicadores para calcular los honorarios otorgados.
2. Los honorarios de los abogados no se pueden otorgar y los costos relacionados no se pueden reembolsar en ninguna acción o procedimiento de conformidad con la Parte B de la ley IDEA por los servicios prestados después de que se le haya hecho una oferta de conciliación por escrito si:
  - (a) la oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel estatal, en cualquier momento que supere los **diez (10)** días calendario previos al comienzo del procedimiento;
  - (b) la oferta no se acepta dentro de los **diez (10)** días calendario; y
  - (c) el tribunal o el/la funcionario/a de audiencias administrativas determina que la reparación que finalmente obtuvo no es más favorable para usted que la oferta de conciliación.A pesar de estas restricciones, es posible que se le paguen los honorarios de los abogados y los costos relacionados si sale favorecido/a y si tenía justificación sustancial para rechazar la oferta de conciliación.
3. No se pueden adjudicar honorarios relacionados con alguna reunión del comité del IEP

a menos que la reunión se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial.

4. Tampoco se pueden adjudicar honorarios por la mediación como se describe bajo el encabezado **Mediación**.

Una reunión resolutive, como se describe en virtud del encabezado **Proceso de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial a los efectos de estas disposiciones sobre honorarios de los abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados otorgados en virtud de la Parte B de la ley IDEA, si determina que:

1. usted, o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, retrasaron injustificadamente la resolución final del conflicto;
2. el monto de los honorarios de los abogados que de otro modo se autorizaría a otorgar excede injustificadamente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares de abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. el tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o el procedimiento; **o**
4. el abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información adecuada en el aviso de solicitud de debido proceso como se describe en el encabezado **Reclamo de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si determina que el estado o el distrito escolar retrasó injustificadamente la resolución final de la acción o el procedimiento o hubo una violación de conformidad con las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de la ley IDEA.

## **PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR NIÑOS/AS CON DISCAPACIDADES**

### **Autoridad del personal escolar**

#### **§300.530**

##### **Determinación caso por caso**

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso, al determinar si un cambio de asignación llevado a cabo de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un/a niño/a con una discapacidad que viola un código escolar de conducta estudiantil.

##### **Generalidades**

En la medida en que también se tome tal medida para niños/as sin discapacidades, el personal escolar puede, por un período que no supere los **diez (10) días escolares** seguidos, retirar de su asignación actual a un/a niño/a con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil y colocarlo/a en un entorno educativo alternativo provisorio apropiado (que debe determinar el comité del IEP del niño o la niña), en otro entorno o suspenderlo/a. El personal escolar también puede imponer retiros adicionales del niño o la niña de no más de **diez (10) días escolares** seguidos en ese mismo año escolar por incidentes diferentes de mala conducta, siempre que esos retiros no constituyan un cambio de asignación (ver encabezado **Cambio de asignación por retiros disciplinarios** para consultar la definición, página 31).

Una vez que un/a niño/a con una discapacidad ha sido retirado/a de su asignación actual por un total de **diez (10) días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante días subsiguientes de retiro en ese año escolar, brindar servicios en la medida requerida a continuación en el subencabezado

**Servicios. Autoridad adicional.**

Si el comportamiento que violó el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño o la niña (ver **Determinación de manifestación**) y el cambio disciplinario de asignación excedería los **diez (10) días escolares** seguidos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese/a niño/a con discapacidad de la misma manera y por la misma duración que ocurriría con los/as niños/as sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionar servicios a ese/a niño/a como se describe a continuación bajo el encabezado **Servicios**. El comité del IEP del niño o la niña determina el entorno educativo alternativo provisorio para dichos servicios.

**Servicios**

Los servicios que se le deben proporcionar a un/a niño/a con discapacidad a quien se retiró de su asignación actual [§300.530(d)(2)] se pueden proporcionar en un entorno educativo alternativo provisorio.

Según la política de la junta escolar local, es posible que un distrito escolar solo deba brindar servicios a un/a niño/a con una discapacidad que haya sido retirado/a de su asignación actual por **diez (10) días escolares o menos** en ese año escolar, si brinda servicios a niños/as sin discapacidades que han sido removidos de manera similar.

Un/a niño/a con discapacidad al que se lo/a retiró de su asignación actual por **más de diez (10) días escolares**, cuyo

*comportamiento no es una manifestación de su discapacidad (ver subencabezado, **Determinación de manifestación**) o que es retirado/a bajo circunstancias especiales (ver subencabezado, **Circunstancias especiales**)*

debe:

1. continuar recibiendo servicios educativos para permitir que continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresar hacia cumplir con las metas establecidas en su IEP;

**Y**

2. recibir, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento y servicios y modificaciones de intervención conductual, que están diseñados para abordar la violación del comportamiento para que no vuelva a suceder.

Después de que un/a niño/a con una discapacidad haya sido retirado/a de su asignación actual durante **diez (10) días escolares** en ese mismo año escolar, y **si** el retiro actual es por **diez (10) días escolares** seguidos o menos **y** si el retiro no es un cambio de asignación (ver la definición más abajo), **entonces** el personal escolar, en consulta con al menos uno de los docentes del niño o la niña, determinará hasta qué punto se necesitan los servicios para permitir que continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno y para progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP.

Si el retiro constituye un cambio de asignación (consulte el encabezado **Cambio de asignación por retiros disciplinarios**), el comité del IEP del niño o la niña determina los servicios apropiados para permitir que continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo

provisorio) y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP.

### **Determinación de manifestación**

Dentro de los **diez (10) días escolares** posteriores a cualquier decisión de cambiar la asignación de un/a niño/a con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil (excepto por un retiro que es por **diez (10) días escolares** seguidos o menos y no un cambio de asignación), el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del comité del IEP (según lo determinado por usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del/de la estudiante, incluido el IEP, las observaciones de los docentes y cualquier información pertinente proporcionada por usted para determinar:

1. si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad del niño o la niña; o
2. si la conducta en cuestión fue la consecuencia directa de la omisión del distrito escolar de implementar el IEP del niño o niña.

Si el distrito escolar, usted, y otros miembros relevantes del comité del IEP del niño o la niña determinan que se cumplieron cualquiera de esas condiciones, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño o la niña.

Si el distrito escolar, usted, y otros miembros relevantes del comité del IEP del niño o la niña determinan que la conducta en cuestión fue la consecuencia directa de que el distrito escolar no haya implementado el IEP, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

### **Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño o la niña**

Si el distrito escolar, usted, y otros miembros relevantes del comité del IEP del niño o la niña determinan que la conducta fue una manifestación de su discapacidad, el comité del IEP debe:

1. llevar a cabo una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación funcional del comportamiento antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de asignación, e implementar un plan de intervención conductual; o
2. si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, revisarlo y modificarlo, según sea necesario, para abordar dicho comportamiento.

Excepto como se describe a continuación de conformidad con el subencabezado ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe reintegrar al niño o niña a la asignación de la cual fue retirado/a, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de asignación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

### **Circunstancias especiales**

Independientemente de si el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad de su hijo/a o no, el personal escolar puede trasladar a un/a estudiante a un entorno educativo alternativo provisorio (determinado por el comité del IEP del niño o la niña) por no más de **cuarenta y cinco (45) días escolares**, si el/la niño/a:

1. lleva un arma (ver la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del MDE o un distrito escolar;
2. a sabiendas posee o consume drogas ilegales (ver la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una

- sustancia controlada (ver la definición a continuación) mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del MDE o un distrito escolar; o
3. ha infligido lesiones corporales graves (ver la definición a continuación) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del MDE o un distrito escolar.

### **Definiciones**

*Sustancia controlada* significa una droga u otra sustancia identificada en los anexos I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812 (c)).

*Droga ilegal* significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posea legalmente o se use bajo la supervisión de un profesional de la salud con licencia o que se posea o use legalmente bajo cualquier otra autoridad de conformidad con esa Ley o cualquier otra disposición de la ley federal.

*Lesión corporal grave* tiene el significado que se le confiere al término "lesión corporal grave" en el párrafo (3), subsección (h), sección 1365, título 18, del Código de los Estados Unidos.

*Arma* tiene el significado que se le confiere al término "arma peligrosa" según el párrafo (2) de la primera subsección (g), sección 930, título 18 del Código de los Estados Unidos.

### **Notificación**

En la fecha en que se toma la decisión de realizar un retiro que constituya un cambio de asignación debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificarle esa decisión y

brindarle un aviso de las garantías procesales.

## **Cambio de asignación por retiros disciplinarios**

### **§300.536**

El retiro de un/a niño/a con una discapacidad de su asignación educativa actual constituye un **cambio de asignación** si:

1. es por más de **diez (10) días escolares** seguidos; o
2. su hijo/a ha sido sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón porque:
  - a. la serie de retiros suma más de **diez (10) días escolares** en un año escolar;
  - b. el comportamiento de su hijo/a es sustancialmente similar al comportamiento del niño o la niña en incidentes anteriores que ocasionaron la serie de retiros; y
  - c. de factores adicionales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que su hijo/a ha sido removido/a y la proximidad de los retiros entre sí.

El distrito escolar determina, caso por caso, si un patrón de retiros constituye un cambio de asignación y, si se impugna, está sujeto a revisión a través del debido proceso y los procedimientos judiciales.

## **Determinación del entorno**

### **§300.531**

El comité del IEP determina el entorno educativo alternativo provisorio para los retiros que constituyan **cambios de asignación** y los retiros de conformidad con los subencabezados ***Autoridad adicional*** y ***Circunstancias especiales***.

## Apelación

### §300.532

#### Generalidades

Usted puede presentar un reclamo de debido proceso (consulte el encabezado *Procedimientos de reclamo de debido proceso*) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. cualquier decisión con respecto a la asignación hecha de conformidad con estas disposiciones disciplinarias; o
2. la determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar un reclamo de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que mantener la asignación actual de su hijo/a probablemente resulte en lesiones hacia su hijo/a o hacia otras personas.

#### Autoridad del funcionario de audiencias

Un funcionario de audiencias que cumpla con los requisitos descritos bajo el subencabezado *Funcionario de audiencias imparcial* debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario de audiencias puede:

1. reintegrar a su hijo/a con una discapacidad a la asignación de la que fue retirado si determina que el retiro fue una violación de los requisitos descritos bajo el encabezado *Autoridad del personal escolar*, o que el comportamiento de su hijo/a fue una manifestación de su discapacidad; u
2. ordenar un cambio de asignación de su hijo/o con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisorio apropiado por no más de **cuarenta y cinco (45) días escolares** si el funcionario de audiencias determina que mantener la asignación actual de su hijo/a

es muy probable que resulte en una lesión para su hijo/a o para otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar considera que reintegrar a su hijo/a a la asignación original es muy probable que resulte en lesiones para su hijo/a o para otros.

Siempre que usted o un distrito escolar presenten un reclamo de debido proceso para solicitar dicha audiencia, se debe llevar a cabo una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en los encabezados *Procedimientos de reclamo de debido proceso*, *Audiencias de reclamos de debido proceso*, excepto en los siguientes casos:

1. El distrito escolar debe organizar una audiencia de debido proceso acelerada, que debe ocurrir dentro de los **veinte (20) días escolares** posteriores a la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los **diez (10) días escolares** posteriores a la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar la mediación, debe llevarse a cabo una reunión resolutive dentro de los **siete (7) días calendario** posteriores a la recepción de la notificación del reclamo de debido proceso. La audiencia puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **quince (15) días calendario** posteriores a la recepción del reclamo de debido proceso.

Alguna de las partes puede apelar la decisión en una audiencia de debido proceso acelerada de la misma manera que podrían hacerlo para las decisiones en otras audiencias de debido proceso (consulte el encabezado *Apelación*).

## **Asignación durante las apelaciones**

### **§300.533**

Cuando, como se describe anteriormente, usted o el distrito escolar presentan un reclamo de debido proceso relacionado con asuntos disciplinarios, su hijo/a debe (a menos que usted y el MDE o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo provisorio a la espera de la decisión del funcionario de audiencias, o hasta el vencimiento del plazo de retiro, según lo dispuesto y descrito en el encabezado *Autoridad del personal escolar*, lo que ocurra primero.

## **Protecciones para niños/as que aún no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados**

### **§300.534**

#### **Generalidades**

Si no se ha determinado que su hijo/a reúne los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (según se determina a continuación) antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria, de que su hijo/a era un/a niño/a con una discapacidad, entonces su hijo/a puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

#### **Base de conocimiento para asuntos disciplinarios**

Se considerará que el distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo/a es un/a niño/a con una discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la medida disciplinaria:

1. usted expresó su preocupación por escrito al personal administrativo o de supervisión del organismo educativo correspondiente, o al docente de su hijo/a, de que su hijo/a

necesita educación especial y servicios relacionados;

2. usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados de conformidad con la Parte B de la ley IDEA; **o**
3. el docente de su hijo/a u otro personal del distrito escolar expresaron preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por su hijo/a directamente ante el director de educación especial del distrito escolar o a otro personal supervisor del distrito escolar.

#### **Excepción**

No se considerará que el distrito escolar tiene tal conocimiento si:

1. usted no ha permitido una evaluación de su hijo/a o se ha negado a recibir servicios de educación especial; **o**
2. su hijo/a ha sido evaluado/a y se ha determinado que no es un/a niño/a con una discapacidad según la Parte B de la ley IDEA.

#### **Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento**

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo/a, un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo/a es un/a niño/a con una discapacidad, como se describe anteriormente bajo los encabezados *Base de conocimiento para asuntos disciplinarios* y *Excepción*, su hijo/a puede ser sometido a las medidas disciplinarias que se aplican a los/as niños/as sin discapacidad que presentan comportamientos comparables.

Sin embargo, si se hace una solicitud para una evaluación de su hijo/a durante el período en el que su hijo/a está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe llevarse a cabo de manera acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo/a permanecerá en la asignación educativa determinada por las autoridades escolares, lo que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo/a es un/a niño/a con una discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información que usted proporcionó, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la ley IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

### **Derivación y acción por parte de las autoridades judiciales y policiales**

#### **§300.535**

La parte B de la ley IDEA:

1. no prohíbe que un organismo denuncie un delito cometido por un/a niño/a con una discapacidad a las autoridades correspondientes; **o**
2. impide que las autoridades judiciales y policiales estatales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un/a niño/a con una discapacidad.

### **Traslado de expedientes**

Si un distrito escolar denuncia un delito cometido por un/a niño/a con una discapacidad, el distrito escolar:

1. debe asegurarse de que se trasladen copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño o la niña a consideración de las autoridades ante las cuales el organismo denuncia el delito; **y**

2. puede trasladar copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño o la niña solo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

## **REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE LOS PADRES DE NIÑOS/AS EN ESCUELAS PRIVADAS A CARGO PÚBLICO**

### **Generalidades**

#### **§300.148**

La Parte B de la ley IDEA no exige que el distrito escolar pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo/a con una discapacidad en una escuela o establecimiento privado si el distrito escolar puso a disposición una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo/a y usted elige inscribir al niño o la niña en una escuela o establecimiento privado. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo/a en la población cuyas necesidades se abordan según las disposiciones de la Parte B con respecto a los niños que han sido inscriptos por sus padres en una escuela privada de conformidad con Título 34 del CFR, artículos 300.131 a 300.144.

### **Reembolso por asignación en escuela privada**

Si su hijo/a recibía previamente educación especial y servicios relacionados en virtud de la autoridad de un distrito escolar y usted elige inscribirlo/a en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la derivación del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencias puede exigir que el organismo le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el funcionario de audiencias determina que el organismo no había puesto a disposición de su hijo una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) de manera oportuna antes de esa inscripción

y que la asignación privada es apropiada. Un funcionario de audiencias o un tribunal pueden considerar que su asignación es apropiada, incluso si la asignación no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación proporcionada por el MDE y los distritos escolares.

### Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o negarse:

1. Si: (a) en la reunión más reciente del comité de educación individualizada (IEP) a la que asistió antes de retirar a su hijo/a de la escuela pública, usted no informó al comité del IEP que rechazaba la asignación propuesta por el distrito escolar para proporcionar una educación pública y gratuita apropiada (FAPE) a su hijo/a, incluidas sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada con fondos públicos; o (b) al menos **diez (10)** días hábiles (incluidos los feriados que ocurran en un día hábil) antes del retiro de su hijo/a de la escuela pública, no entregó una notificación por escrito al distrito escolar con dicha información;
2. Si, antes de retirar a su hijo/a de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un aviso previo por escrito de su intención de evaluar a su hijo/a (incluida una declaración del propósito de la evaluación que fue apropiada y razonable), pero usted no presentó al niño o la niña para la evaluación; **o**
3. Si un tribunal determina que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. no se debe reducir o negar por no proporcionar el aviso si: (a) la escuela le impidió proporcionar el aviso; (b) usted no había recibido notificación de su responsabilidad de

proporcionar el aviso descrito anteriormente; o (c) el cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente ocasionaría daños físicos a su hijo/a; **y**

2. puede, a criterio del tribunal o un funcionario de audiencias, no ser reducido o denegado por no proporcionar el aviso requerido si: (a) usted no sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés; o (b) el cumplimiento del requisito anterior probablemente ocasionaría un daño emocional grave a su hijo/a.

## Año escolar extendido (ESY, por sus siglas en inglés) Generalidades

---

### §300.106

Un *Año escolar extendido* (ESY) es la provisión de educación especial y servicios relacionados a estudiantes con discapacidades de acuerdo con su programa de educación individualizada (IEP) más allá del año escolar normal del distrito local y sin costo alguno para los padres de los/las estudiantes.

1. Cada organismo público debe garantizar que los servicios de año escolar extendido estén disponibles según sea necesario para proporcionar educación pública gratuita y apropiada (FAPE), de acuerdo con el párrafo (a)(2) *a continuación* y en la *Norma 74 de la política de la Junta de Educación Estatal, Norma 74.19*.
2. Los servicios ESY solo deben brindarse si el comité del IEP de un niño o niña determina, de forma individual, de conformidad con los artículos 300.320 a 300.324, que

- los servicios son necesarios para proporcionar una educación pública gratuita adecuada (FAPE) para el niño o la niña. *Los/las estudiantes con discapacidades que cumplan veintiún (21) años durante el año escolar y que sean elegibles para los servicios ESY pueden recibir los servicios de un programa ESY según lo determine el Comité del IEP.*
3. Al implementar los requisitos *ESY*, un organismo público no puede limitar los servicios *ESY* a categorías particulares de discapacidad ni limitar unilateralmente el tipo, la cantidad o la duración de esos servicios.

### ***Definición***

El término servicios *ESY* hace referencia a la educación especial y servicios relacionados que se brindan a un/a niño/a con una discapacidad más allá del año escolar normal (*180 días*) del organismo público de acuerdo con el IEP del niño o la niña, sin costo para sus padres y que cumplen con los estándares de la Junta Estatal de Educación.